

DECRETO DE RECTORÍA N° 31/2024

APRUEBA REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE ARTES, CIENCIAS Y COMUNICACIÓN - UNIACC

SANTIAGO, 31 de diciembre de 2024

VISTOS: Los Estatutos de la Universidad UNIACC de fecha 24 de marzo de 2022 otorgados por escritura pública de la Décimo Octava Notaria de Santiago de doña María Pilar Gutiérrez Rivera; la Ley N° 20.370 General de Educación; la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior; la Ley N° 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la Educación Superior; el Decreto de Rectoría N° 22/2022 que aprueba la Política Integral de Género y Diversidad; el Decreto de Rectoría N° 25/2022 que aprueba el Reglamento Aplicable a Procedimientos Investigativos, y los demás antecedentes mencionados en el presente acto.

CONSIDERANDO:

1. Que, la comunidad Universitaria de UNIACC está formada por un conjunto diverso de personas que se relacionan y colaboran a fin de alcanzar la excelencia formativa y académica, en equidad y respeto por la diversidad.
2. Que dentro de los valores de UNIACC se encuentra la autonomía, la equidad y respeto por la diversidad, la responsabilidad social universitaria y la ética profesional.
3. Que a fin de construir y mantener una comunidad universitaria que encarne los valores y desafíos plasmados en su proyecto educativo es necesario contar con reglas de conducta claras y procedimientos disciplinarios justos y expeditos.
4. Que, la comunidad universitaria se encuentra inmersa en un contexto tecnológico, cultural y normativo cambiante en el cual se requieren continuas adaptaciones y revisiones de la normativa para mantenerla vigente y que continúe siendo un factor que permita generar una convivencia universitaria armónica, justa y acorde a los desafíos actuales.
5. Que en conformidad con lo anterior resulta especialmente relevante que la normativa universitaria en materia de disciplina recoja y materialice en la práctica las disposiciones tanto de los Estatutos como de la Ley 21.369.

DECRETO DE RECTORÍA N° 31/2024

6. Que, siendo el estudiantado actor principal de la comunidad universitaria resulta fundamental reglamentar las conductas estudiantiles, de tal manera de no alterar o perturbar la sana convivencia que debe existir entre los integrantes de la comunidad universitaria, así como el normal desarrollo de las actividades académicas de la Institución.

7. Que, la Resolución Exenta N° DJ 253-4 de la Comisión Nacional de Acreditación, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de septiembre de 2021 que aprueba los Criterios y Estándares de Calidad para la Acreditación Institucional del Subsistema Universitario.

8. Que, los Estatutos de UNIACC y su Reglamento Orgánico expresan que la Universidad promueve un ambiente de disciplina, respeto y tolerancia, exento de discriminación religiosa, política, racial o de sexo.

9. Que, es deber de la Universidad perseguir y sancionar administrativamente las faltas académicas y administrativas del estudiantado.

10. Que, entre las mejoras establecidas en el informe anual del modelo de investigación y sanción se desarrollaron en el marco de las buenas prácticas implementadas por la Dirección Jurídica, se encuentra la actualización del presente Reglamento.

11. Que, la presente propuesta de Reglamento de Disciplina de Estudiantes fue aprobada en sesión de Comité de Género, Diversidad e Inclusión de fecha 05 de noviembre de 2024.

12. Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores y las facultades que me confieren los Estatutos y el Reglamento General de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación – UNIACC.

DECRETO:

1. **APRUÉBASE** el siguiente Reglamento de Disciplina de Estudiantes de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación – UNIACC, cuyo texto es el siguiente:

“REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE ESTUDIANTES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento regula el procedimiento de investigación y la responsabilidad académica y disciplinaria de todos los(as) alumnos(as) regulares y egresados(as) de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación - UNIACC.

Para lo anterior, el Reglamento contiene un conjunto de normas que tienen por objeto establecer el procedimiento de investigación y establecer las sanciones, si procediere, a las conductas estudiantiles que se opongan a los fines, objetivos y propósitos de la Universidad y que afecten el desenvolvimiento normal de las actividades académicas de la Institución, así como aquellas que alteren o perturben la sana convivencia que debe existir entre los miembros de la comunidad universitaria.

Los procedimientos que se establecen en el presente Reglamento se aplicarán de manera supletoria e integrada con aquellos especiales como el previsto en el Protocolo Institucional de Prevención, Investigación, Sanción y Reparación frente al acoso sexual, violencia y discriminación de género.

Artículo 2. El presente Reglamento se sostiene en la letra y el espíritu de los Estatutos de la Universidad y en las normas y disposiciones contenidas en el Reglamento General del Estudiante de Pregrado y Reglamento de Postgrado y Educación Continua. El presente reglamento es aplicable a todos(as) los(as) estudiantes regulares y egresados(as) de UNIACC, cualquiera sea el programa, grado académico, carrera o curso en que se encuentre matriculado.

Artículo 3. Los(as) estudiantes de la Universidad deberán respetar irrestrictamente:

- a) A todos(as) los(as) integrantes de la comunidad universitaria, entendiéndose por tales a los(as) estudiantes, académicos(as), autoridades universitarias, trabajadores(as) y personal externo que preste servicios a la Universidad o se encuentre convocado a desarrollar actividades en la institución.
- b) Las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, tanto las leyes de aplicación general como aquellas específicamente aplicables y particularmente las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior.
- c) Los principios generales de la Universidad definidos en sus Estatutos.
- d) Las normas de convivencia básica que debe mantener cualquier alumno(a) universitario.
- e) La integridad de los bienes de la Universidad.

Todo comportamiento, ya sea por acción u omisión, dolosa o culpable, que importe trasgresión, quebrantamiento o inobservancia a las normas de convivencia, a estos deberes, así como a cualquiera otra regulación o normativa que emane de autoridad

DECRETO DE RECTORÍA N° 31/2024

competente de la Universidad, podrá acarrear responsabilidad académica o disciplinaria al (a la) estudiante.

Artículo 4. La responsabilidad académica y disciplinaria de los(as) estudiantes y egresados(as) se hará efectiva mediante la aplicación del Procedimiento Disciplinario Simplificado, Procedimiento Disciplinario Concentrado o Procedimiento Disciplinario Normal, según corresponda, y de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, garantizándoles siempre el derecho a defensa y al debido proceso.

Artículo 5. Las facultades disciplinarias se encuentran radicadas preferentemente en el(la) Director(a) Jurídico(a) de la Universidad, quien podrá delegar una o más facultades cuando resulte conveniente para la resolución ágil y expedita de los procedimientos disciplinarios, siempre y cuando no se afecte el derecho a defensa ni el debido proceso.

La Dirección Jurídica, a través de la Unidad Especializada en Investigaciones, será la encargada de dirigir las investigaciones.

Para los casos de indisciplinas de menor entidad, en los cuales no sea necesaria una investigación, los(as) Decanos(as) de cada Facultad podrán amonestar verbalmente o por escrito a aquellos(as) estudiantes que se vieren involucrados(as) en la comisión de tales hechos, llegando incluso hasta la suspensión por treinta días, dejando registro de ello en el sistema correspondiente. Para lo anterior, se requerirá informe previo de la Dirección Jurídica.

Del mismo modo, tratándose de infracciones académicas, el(la) académico(a) a cargo de la asignatura podrá calificar al (a la) estudiante infractor(a) con la nota mínima, en los términos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento, dejando registro de ello en el sistema correspondiente.

Sin perjuicio de lo señalado, en casos calificados, el(la) Director(a) Jurídico(a), conducirá la investigación personalmente, asistido por un actuario(a), quien hará las veces de Ministro(a) de Fe. En el referido caso, el nombramiento del instructor(a) y del actuario(a) será efectuado por el(la) Secretario(a) General, mediante Decreto.

Artículo 6. Con todo, es prerrogativa del (de la) Fiscal la aplicación del principio de oportunidad, esto es, la facultad de no iniciar una investigación o bien de abandonar la ya iniciada, cuando se tratare de hechos que no revistan gravedad, lo cual documentará fundadamente, y en ese contexto, también existirá la posibilidad de adoptar una salida alternativa colaborativa.

DECRETO DE RECTORÍA N° 31/2024

Artículo 7. Las citaciones deberán realizarse al correo electrónico institucional. En caso que, la citación no sea contestada, en dos ocasiones, se prescindirá de la diligencia.

En el caso que la citación corresponda a la persona denunciante, efectuada en dos ocasiones distintas, dicha denuncia se tendrá por archivada, a menos que justifique su inasistencia en motivos fundados.

El(la) o los(as) estudiantes a quienes se formulen cargos en un Procedimiento Disciplinario, deberán concurrir y realizar las actuaciones en forma personal o telemática. Sin perjuicio de ello, el(la) o los(as) estudiantes, según el caso, podrán ser asistidos por un(a) abogado(a) que designen expresamente y por escrito para estos efectos, lo cual deberá constar en el proceso.

La comparecencia podrá ser realizada por medios telemáticos no presenciales, siendo responsabilidad del (de la) estudiante cumplir con las comparecencias requeridas. Con todo, se preferirá la comparecencia personal.

Artículo 8. Los plazos establecidos en el presente Reglamento serán siempre comunes y de días hábiles. Para estos efectos, se considerarán inhábiles los sábados, domingos, festivos y los feriados académicos de acuerdo con el Decreto que fije el calendario académico para cada año.

Artículo 9. Las infracciones que corresponderá investigar y sancionar, en su caso, de acuerdo con el presente Reglamento, serán aquellas cometidas dentro de las instalaciones de la Universidad, o fuera de ellas, cuando se trate de actividades académicas, de extensión, deportivas o cualquiera otra en que los(as) estudiantes participen en calidad de tales u en representación de la Universidad, incluyendo los respectivos traslados.

Artículo 10. Las actuaciones que se efectúen en el Procedimiento Disciplinario serán reservadas. Si el(la) instructor(a) del proceso lo estima oportuno, de conformidad al riesgo involucrado, o a petición de parte, se podrá mantener en reserva la identidad de testigos, sus datos personales o sensibles, su domicilio o piezas de la investigación.

La constancia de cada actuación o diligencia deberá contener, a lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar en que se realizó, las personas que intervinieron, una breve relación de sus resultados y la firma de la persona a cargo de la investigación, que, para los efectos del presente Reglamento, se denominará Fiscal. La firma podrá ser digital o mediante cualquier otro mecanismo que de fe de la identidad de quien emana la actuación o diligencia.

DECRETO DE RECTORÍA N° 31/2024

El expediente se foliará y se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, ordenadas cronológicamente, con todos los documentos y certificaciones que corresponda agregar y con todas las resoluciones originales emitidas en el Procedimiento Disciplinario.

El expediente completo se custodiará en dependencias de la Dirección Jurídica, en términos que se garantice la fidelidad e integridad de los documentos que lo componen, de ser posible se utilizarán medios tecnológicos digitales para fines de registro y archivo.

TITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11. Las infracciones de los(as) estudiantes podrán ser de carácter académico o disciplinario.

Capítulo I De las Infracciones Académicas

Artículo 12. Las siguientes conductas constituirán infracciones académicas, sin que la enunciación sea taxativa:

- a) Suplantar o ser suplantado en cualquier actividad académica de la Universidad.
- b) Cometer fraudes en exámenes, controles u otras actividades académicas.
- c) Dañar, destruir, adulterar o falsificar documentación académica, tales como, actas, evaluaciones, documentos de asistencias, correcciones de pruebas o trabajos de investigación, certificados, títulos, diplomas, fichas de estudiantes, expedientes disciplinarios, o cualquier otro documento de tipo académico.
- d) Plagiar u ocultar intencionalmente el origen de la información en investigaciones, informes y trabajos académicos en general.
- e) Cualquier otro acto u omisión que sea calificado fundadamente como infracción académica por el(la) Decano(a) de la Facultad o por el(la) Director(a) de la Carrera de que dependa el(la) estudiante.

Las faltas serán sancionadas, sean cometidas por medio de acción física o por el empleo de medios telemáticos o electrónicos, y aunque no llegue a consumarse el resultado, si el(la) estudiante ha dado principio de ejecución a las mismas por conductas objetivas.

Artículo 13. Todo acto cometido por un(a) estudiante que implique una infracción de carácter académico será sancionado(a) por el(la) académico(a) a cargo de la asignatura con la suspensión inmediata de la examinación, cuando sea posible, y con la aplicación de la nota mínima.

Sin perjuicio de la sanción académica antes mencionada, para los efectos de perseguir una sanción disciplinaria, en los cuales no sea necesaria una investigación, los(as) Decanos(as) de cada Facultad podrán amonestar verbalmente o por escrito a aquellos(as) estudiantes que se vieran involucrados(as) en la comisión de tales hechos, llegando incluso hasta la suspensión por treinta días, dejando registro de ello en el sistema correspondiente. Para lo anterior, se requerirá informe previo de la Dirección Jurídica.

Capítulo II

De las Infracciones Disciplinarias

Artículo 14. Constituye infracción disciplinaria toda falta, inobservancia, por acción u omisión, de los deberes y obligaciones que señalan las disposiciones del presente Reglamento, como de todas aquellas instrucciones o disposiciones que emanen de las autoridades competentes de la Universidad, y que sean imputables a uno(a) o más estudiantes, en razón de dolo, culpa, negligencia o falta de diligencia y cuidado.

Artículo 15. Las siguientes conductas constituirán infracciones disciplinarias, sin que la enunciación sea taxativa:

- a) Incitar o cometer actos de intimidación o violencia física o verbal en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria, ya sea dentro o fuera de sus recintos o contra personas ajenas de la Universidad al interior de sus recintos.
- b) Manifestar cualquier tipo de amenaza, trato irrespetuoso, indecoroso, calumnioso o injurioso en contra de otro(a) estudiante, académico(a), autoridades universitarias, trabajadores(as), administrativos(as) y personal externo que preste servicios a la Universidad.
- c) Cometer cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, a que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.

DECRETO DE RECTORÍA N° 31/2024

- d) Cometer cualquier acción o conducta, basada en el sexo, la identidad sexual o expresión de género de una persona, que le cause la muerte, daño o sufrimiento, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.
- e) Efectuar cualquier distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, la orientación sexual, la identidad sexual o expresión de género de una persona, y que, careciendo de una justificación razonable, le cause perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos humanos y libertades individuales.
- f) Destruir, dañar, ocultar, retirar sin autorización o apropiarse indebidamente de bienes cuya tenencia corresponda a la Universidad, a su personal, a sus estudiantes, o personal externo que preste servicios en ella, o incitar, inducir o colaborar a que aquellos se cometan.
- g) Incitar, colaborar o adherir en cualquier acción destinada a quebrantar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Universidad.
- h) Ocupar total o parcialmente, recintos universitarios con el fin de impedir el normal desenvolvimiento de las actividades académicas, administrativas o de cualquier otra naturaleza que allí se desarrollen o con la finalidad de resistir órdenes o resoluciones de la autoridad Universitaria. Se entenderá también por ocupación cuando existe resistencia del (de la) o los(as) estudiantes para abandonar los recintos de la Universidad, a requerimiento de quien se encuentre al cuidado de ellos.
- i) Cerrar o bloquear calles o accesos a las sedes o inmuebles de la Universidad, impidiendo el libre acceso a ella.
- j) Impedir individualmente o en grupo, dentro de las sedes o inmuebles de la Universidad el normal acceso de académicos(as), trabajadores(as) y estudiantes a clases, oficinas, reuniones y en general toda acción tendiente a imposibilitar el trabajo interno de la Universidad.
- k) Arrogarse la representación o realizar acciones que correspondan a la Universidad o cualquiera de sus autoridades, sin autorización expresa, así como atribuirse la calidad de académico(a) o trabajador(a) de la misma sin serlo.
- l) Atribuirse la posesión actual de un título académico o de un estatus o calidad de estudiante diversa a la que efectivamente se posea, cuando esta atribución se realice con publicidad, con perjuicio a terceros o a la Universidad.
- m) Usar el domicilio de la Universidad o cualquiera de sus recintos para fines personales, no académicos o no autorizados.
- n) Realizar actos que menoscaben, de cualquier modo, los principios, el prestigio o la imagen de la Universidad.
- o) Utilizar engaño, falsificación, adulteración, omisión intencional o cualquier otro acto ilícito respecto de los antecedentes o documentos que sirvan de base para cualquier certificación o beneficio que entregue la Universidad.
- p) Cometer actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres en los recintos de la Universidad o en lugares que la Institución ocupe o utilice para el desarrollo de sus actividades o mediante el uso de sistemas o dispositivos de la Universidad tales como sus recursos audiovisuales o informáticos.

DECRETO DE RECTORÍA N° 31/2024

- q) Consumir, ingresar, poseer, distribuir o proporcionar bebidas alcohólicas en los recintos de la Universidad o en lugares que la Institución ocupe o utilice. La venta de alcohol podrá ser denunciada además a los Tribunales de Justicia competentes.
- r) Encontrarse en estado de ebriedad o con indicios de haber consumido drogas ilícitas al interior de la Universidad o en lugares que la Institución ocupe o utilice.
- s) Ingresar, consumir, poseer, transportar, distribuir o proporcionar estupefacientes o sustancias psicotrópicas, cuyo tráfico, porte o consumo se encuentre prohibido por la Ley N° 20.000 y su respectivo Reglamento, en los recintos de la Universidad o en lugares que ésta ocupe o utilice para el desarrollo de sus actividades, con prescindencia de la cantidad y el efecto que pudiera causar o haber causado. La venta de drogas deberá ser denunciada además a los Tribunales de Justicia competentes.
- t) Cometer cualquier acto de discriminación arbitraria que afecte la dignidad de una persona o la de terceros.
- u) Intervenir los sistemas informáticos y computacionales de la Universidad.
- v) Cometer cualquier acto tendiente a dar mal uso a los sistemas de seguridad de la Universidad, así como los que tengan por objeto causar alarma al interior de la comunidad universitaria o interrumpir las actividades académicas sin causa justificada.
- w) Incurrir en cualquier conducta tipificada por las leyes como delictiva o contraria a las buenas costumbres o al orden público, que se realice en los recintos de la Universidad, o fuera de ellos pero que incida negativamente en la imagen de la Institución.
- x) Efectuar acciones de autotutela o venganza colectiva como campañas de difamación o funas en contra de cualquier integrante de la comunidad universitaria.
- y) Realizar denuncias falsas y/o maliciosas en contra de cualquier integrante de la comunidad universitaria.
- z) Cualquiera otra conducta que altere la normal convivencia de la comunidad universitaria, el normal desarrollo de la actividad académica o de las labores que son propias de la Universidad.

Capítulo III

De las Sanciones

Artículo 16. Las sanciones o medidas disciplinarias que podrán aplicarse a los(as) estudiantes de la Universidad que hayan incurrido en las faltas de carácter académico o disciplinario antes indicadas, serán las siguientes:

DECRETO DE RECTORÍA N° 31/2024

- **Leves:** Desde amonestación verbal, que consiste en una repreensión privada que se hace al (a la) estudiante, pasando por amonestación escrita hasta la suspensión académica por un máximo de quince días.
- **Menos graves:** Suspensión de actividades académicas por más de quince días y hasta treinta días.
- **Graves:** Entendiendo por tal:
 - (a) Suspensión por más de treinta días y hasta sesenta días.
 - (b) Reprobación de la asignatura, si se tratare de una infracción académica de aquellas de las señaladas en el artículo 11 claramente deshonestas.
- **Gravísimas:** Desde suspensión por más de sesenta días, pasando por la suspensión de uno o dos semestres y hasta expulsión de la Universidad. En el caso de suspensiones por uno o dos semestres, la sanción se aplicará a partir del primer día del semestre siguiente a aquel en el cual la sentencia hubiera quedado ejecutoriada. Para efectos administrativos, se aplicará al (a la) estudiante los criterios de retiro temporal.

La amonestación escrita constituye una sanción formal impuesta al (a la) estudiante, de la cual deberá dejarse registro en el sistema correspondiente.

La suspensión impone al (a la) estudiante la pérdida de todos los beneficios y derechos inherentes a la calidad de tal durante el plazo de la sanción, la cual podrá ser aplicada hasta por dos períodos académicos. Los efectos de esta sanción implican que el(la) estudiante no podrá rendir ningún tipo de evaluación en el tiempo que dure la suspensión.

La expulsión, inhabilitará al (a la) estudiante sancionado(a) para matricularse nuevamente en la Universidad, debiendo registrarse en el sistema que corresponda.

Cabe hacer presente, que la aplicación de sanciones disciplinarias no exime al (a la) estudiante, en caso alguno, de la obligación de cumplimiento del plan de pagos establecida en el respectivo contrato de prestación de servicios educacionales suscrito con la Institución.

El control de las sanciones establecidas anteriormente, deberá realizarse por la respectiva Unidad Académica, en coordinación con la Dirección de Procesos Académicos y Titulación, lo cual implica dejar registro de las actuaciones sancionatorias para verificar su efectivo cumplimiento en el marcaje de asistencia y/o la mención en los sistemas vinculados al proceso de admisión de la Universidad.

Artículo 17. Para determinar la extensión de la sanción académica o disciplinaria que corresponda aplicar, deberá tenerse en consideración, en cada caso, la naturaleza de la

DECRETO DE RECTORÍA N° 31/2024

falta cometida, su eventual reiteración, y las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran a configurar la responsabilidad del (de la) estudiante, así como sus informes académicos, antecedentes sobre su conducta anterior, la colaboración por parte del (de la) estudiante en el esclarecimiento de los hechos denunciados, entre otros. En todo momento se procurará la debida proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción aplicada.

Artículo 18. En la determinación de sanciones se deberá considerar especialmente la existencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad, entre ellas:

- a) Si la conducta anterior del (de la) estudiante ha sido irreprochable.
- b) Si el(la) estudiante ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.
- c) Si el(la) estudiante ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 19. En la determinación de sanciones se deberá considerar especialmente la existencia de circunstancias agravantes de responsabilidad, entre ellas:

- a) Haber sido sancionado(a) anteriormente.
- b) Incurrir en amenazas o tomar represalias en contra de la persona denunciante o testigos de los hechos objeto de la investigación.
- c) Haber incumplido con alguna de las medidas de protección o precautorias decretadas durante la investigación.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo I

De la Etapa de Investigación

Artículo 20. Para establecer la responsabilidad académica o disciplinaria de los(as) estudiantes, el(la) Director(a) Jurídico(a) o el(la) Secretario(a) General, en casos calificados, mediante Resolución, ordenará la instrucción de un Procedimiento Disciplinario Concentrado, Procedimiento Disciplinario Simplificado o Procedimiento Disciplinario Normal, según corresponda, el que podrá iniciarse de oficio o por denuncia realizada por algún miembro de la comunidad universitaria.

En caso que el proceso se inicie por denuncia, ella deberá contener nombre completo del denunciante y denunciado, correo electrónico institucional y relación de los hechos.

DECRETO DE RECTORÍA N° 31/2024

Artículo 21. Para estos efectos, la autoridad o miembro de la comunidad universitaria que se viere afectado o tuviere conocimiento directo o por una denuncia, de una infracción que pueda dar origen a una sanción académica o disciplinaria, dará cuenta por escrito al (a la) Director(a) Jurídico(a), detallando los hechos y antecedentes que permitan establecer la identidad de el(la) o los(as) responsables de las infracciones, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho o desde la fecha de recepción de la denuncia, en su caso.

Si la información se recibe en una fecha posterior al plazo antes indicado, y el hecho lo amerita, el(la) Director(a) Jurídico(a), decidirá si ordena instruir o no la correspondiente investigación o si instruye sobre la aplicación de alguna medida disciplinaria.

Artículo 22. El(la) Director(a) Jurídico(a) de la Universidad determinará si procede instruir un Procedimiento Disciplinario, según si los hechos denunciados constituyen o no una infracción a las normas que establece el presente Reglamento.

En caso de infracciones menores y en que exista certeza de la identidad de el(la) o los(as) involucrados o la responsabilidad de ellos constara de manera fehaciente por la percepción directa de los hechos, y se cumplan los demás requisitos previstos y contemplados en el artículo 42, se podrá realizar un Procedimiento Disciplinario Simplificado en el cual se dictará una Resolución inmediata que dé cuenta de los hechos e imponga la medida disciplinaria correspondiente, tal Resolución deberá ser suscrita por el(la) Director(a) Jurídico(a), el(la) Fiscal, si lo hubiese, y el o los responsables que hayan aceptado su responsabilidad y la sanción impuesta por la autoridad.

Artículo 23. La Resolución que ordene instruir el correspondiente Procedimiento Disciplinario, deberá contener los hechos que deban ser investigados, la designación del (de la) Fiscal que estará a cargo de la investigación y el plazo que éste tiene para emitir su informe, el cual será, en principio, de 30 días hábiles prorrogables a solicitud del (de la) Fiscal.

En caso de que durante la investigación se revelen nuevos hechos que puedan ser constitutivos de infracción según los artículos 14 y 15 del presente Reglamento y que no estuviesen contemplados dentro de la Resolución original, se podrá dictar una nueva Resolución para que se realice una nueva investigación o bien se amplien los hechos a investigar en la ya iniciada.

La Facultad de iniciar una nueva investigación o de ampliar los hechos investigados corresponderá al (a la) Director(a) Jurídico(a) o al (a la) Secretario(a) General, en su caso, y la ejercerá discrecionalmente de acuerdo a lo que señala este Reglamento.

Artículo 24. El(la) Director(a) Jurídico(a) podrá designar como Fiscal a cargo de la investigación al (a la) Decano(a) de Facultad de que dependa el(la) estudiante, Director(a) de Escuela o Jefe(a) de Carrera, Abogado(a) de la Universidad u otra persona que al efecto determine.

Sin embargo, en casos calificados, el(la) Director(a) Jurídico(a), conducirá la investigación personalmente, asistido por un(a) actuario(a), quien hará las veces de Ministro(a) de Fe. En dicho caso será nombrado por el(la) Secretario(a) General mediante Resolución. También podrá optar por requerir los servicios de un tercero externo o nombrar a otro(a) trabajador(a) de la Universidad, para desarrollar el procedimiento disciplinario correspondiente, en consideración a la complejidad de la investigación, las personas involucradas, u otras necesidades del buen funcionamiento de la Universidad.

Artículo 25. El(la) Fiscal citará al (a la) o los(as) estudiantes investigados a una audiencia. Si éstos fueren más de uno y la buena marcha del Procedimiento lo aconseja, el(la) Fiscal podrá fijar más de una audiencia, las que se realizarán los días hábiles siguientes, fijándose el orden en que deben concurrir los involucrados.

La citación deberá realizarse al correo electrónico institucional. En caso que, la citación no sea contestada, en dos ocasiones, se prescindirá de dicha citación.

En el caso que la citación corresponda a la persona denunciante, efectuada la citación en dos ocasiones distintas, ésta se tendrá por no presentada, a menos que justifique su inasistencia con motivos fundados.

Las personas denunciadas deberán ser oídas en todo caso y su no comparecencia constituirá una presunción grave en su contra, tratándose del (de la) inculpado(a), a menos que exista impedimento justificado para su no comparecencia, así calificado por el(la) Fiscal, en cuyo caso se fijará un nuevo día para la audiencia.

El(la) Fiscal puede citar a cualquier miembro de la comunidad universitaria siendo su comparecencia obligatoria, a menos que exista impedimento justificado para su no comparecencia, así calificado por el(la) Fiscal, en cuyo caso se fijará un nuevo día para la audiencia.

Artículo 26. Citado el(la) o los(as) estudiantes indagados(as) a declarar ante el(la) Fiscal por primera vez, podrá dentro de segundo día a contar de la notificación, formular los motivos de recusación que pudiere tener contra éste.

La solicitud de recusación será presentada al (a la) Director(a) Jurídico(a), quien deberá resolver dentro del plazo de dos días hábiles contados desde su presentación. En caso de ser acogida, en la misma Resolución que lo declare se designará un nuevo(a) Fiscal.

DECRETO DE RECTORÍA N° 31/2024

En la primera comparecencia, el(la) o los(as) estudiantes citados deberán fijar forma de notificación. Si esta obligación no se cumple, las notificaciones se harán por correo electrónico institucional.

Artículo 27. El(la) Fiscal gozará de amplias facultades para realizar la investigación, debiendo averiguar con igual celo aquellas circunstancias que puedan tanto comprometer o agravar como también atenuar o eximir de responsabilidad al (a la) o los(as) afectados(as). Corresponderá apreciar como atenuante, especialmente, la acción del (de la) estudiante indagado(a) para reconocer y también reparar el mal causado.

Igualmente, el(la) Fiscal estará facultado(a) para citar a cualquier miembro de la comunidad universitaria con el objeto de que preste declaración y colabore con la investigación, también podrá requerir antecedentes académicos o registros de la Universidad para cumplir su cometido.

En caso de impedimento grave para concurrir a prestar declaración, calificado así por el(la) Fiscal, se suspenderá la citación y se fijará un nuevo día y hora para efectuar la diligencia, en el plazo más breve posible. Si la persona citada no comparece a esta nueva citación, el Procedimiento continuará sin su declaración.

Artículo 28. Durante todo el periodo en que se prolongue la investigación de los hechos, el(la) Director(a) Jurídico(a) podrá, en casos excepcionales y a objeto de resguardar el resultado de la investigación y la seguridad de los involucrados, adoptar medidas cautelares o de protección que estime pertinentes, con miras a proteger a la parte denunciante o afectada.

Como medida de resguardo y mediación, el(la) Fiscal podrá instruir se concedan facilidades académicas (designar un/a tutor/a, entregar el servicio académico en modalidad online, etc.), para asistir al (a la) o los(as) estudiantes(s) a fin de que pueda(n) rendir sus pruebas y trabajos, y de este modo, continuar con sus estudios.

Artículo 29. El(la) Fiscal, de oficio o a petición de parte, podrá adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes, ya sea de carácter permanente o temporal, de acuerdo a la gravedad de la acusación y los antecedentes recabados en la investigación.

Las medidas cautelares decretadas por el(la) Fiscal tienen como fin el resguardar la integridad física o psicológica y los derechos de las personas afectadas o la eficacia del proceso de investigación, cuando existan antecedentes de que están en riesgo. Estas medidas pueden restringir ciertos derechos de las personas denunciadas, por lo cual deben ser fundadas y aplicadas de manera gradual, pudiendo mantenerse hasta la emisión del informe final.

DECRETO DE RECTORÍA N° 31/2024

Estas medidas son esencialmente revocables o modificables de acuerdo al mérito del proceso, la cesación o modificación de estas medidas se podrá hacer de oficio o a petición de cualquiera de las partes involucradas.

En este contexto, el(la) Fiscal estará facultado para adoptar, entre otras de igual naturaleza, las siguientes medidas cautelares:

- a) Suspensión de funciones o reubicación temporal de la persona denunciada, según corresponda, por un plazo de hasta tres meses prorrogables por igual periodo.
- b) La inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertos cargos y funciones, respecto de la persona denunciada.
- c) No autorizar el ingreso de los(as) estudiantes o profesores a clases.
- d) Prohibición de asistencia a determinadas actividades o a determinados recintos universitarios.
- e) Cancelación de inscripción o de participación en determinadas asignaturas o actividades universitarias.
- f) La suspensión temporal de la condición de estudiante.

Artículo 30. Si durante el transcurso de la investigación se llegare a determinar que los hechos pueden ser constitutivos de delito, el(la) Fiscal deberá recomendar la remisión de los antecedentes a la Justicia Ordinaria.

Capítulo II

Del Término Probatorio

Artículo 31. La prueba se apreciará en conciencia.

Artículo 32. Agotada la investigación, el(la) Fiscal deberá formular cargos, o si no hay mérito suficiente para ello, disponer el archivo del caso o alguna salida alternativa de solución del conflicto.

Las salidas alternativas consistirán en la aplicación de instancias de mediación o resolución alternativa de conflictos, que permitan a los(as) estudiantes o a los(as) involucrados(as) mejorar sus relaciones interpersonales.

Si el(la) Fiscal estima pertinente formular cargos, deberá notificar dicha Resolución al o los indagados, mediante correo electrónico, dejándose constancia en el expediente.

Una vez que la investigación concluya y se notifiquen los respectivos cargos a la(s) persona(s) indagada(s) el expediente dejará de ser reservado, de manera tal que a contar

DECRETO DE RECTORÍA N° 31/2024

de ese momento las personas involucradas podrán tener pleno acceso a todas las piezas de la investigación, sin perjuicio de mantenerse los deberes de confidencialidad de los intervinientes, quienes podrán solicitar reserva.

Artículo 33. En caso que se formulen cargos y estos sean notificados válidamente, la parte investigada dispondrá de un plazo de 3 días hábiles, prorrogable por solicitud fundada por una sola vez por otros tres días hábiles, para que remita sus descargos los que podrán incluir, su versión de los hechos, alegaciones, defensas y los medios de prueba en que estos descargos se funden.

En caso de que la persona indagada solicite diligencias probatorias se abrirá un término probatorio de 5 días hábiles para que rinda la prueba o se ejecuten las diligencias requeridas. Las diligencias probatorias podrán ser desechadas por el(la) Fiscal en caso de no ser pertinentes o ser simplemente diligencias dilatorias, siempre respetándose los principios del debido proceso señalados en este Reglamento.

Artículo 34. Formulados los descargos o rendida la prueba, o habiéndose cumplido el plazo para su presentación sin que se hubiesen presentado, el(la) Fiscal emitirá su Informe, el que deberá contener la fecha de su dictación; la relación de los hechos investigados; la determinación de si éstos constituyen infracción y cómo se ha llegado a comprobarlo; la individualización del o de los(as) estudiantes indagados y su grado de participación en los hechos; las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren a determinar la responsabilidad, según corresponda; las conclusiones a las que llegue según el mérito de los antecedentes reunidos; y la proposición de las sanciones que a su juicio procedan.

Hecho lo anterior, el(la) Fiscal enviará el expediente completo al (a la) Director(a) Jurídico(a) de la Universidad o al (a la) Secretario(a) General, en casos calificados.

El(la) Director(a) Jurídico(a) o en su caso el(la) Secretario(a) General revisará el Informe del Fiscal y podrá ordenar corregir todo vicio del Procedimiento que aparezca de manifiesto. Igualmente, podrá ordenar reabrir la investigación a fin de completarla, si lo estima pertinente, ya sea por el(la) mismo(a) Fiscal o designando uno(a) nuevo(a) para dichos efectos.

Capítulo III

Del Fallo

Artículo 35. Encontrándose la investigación en estado de resolverse, y de acuerdo con el mérito de los antecedentes, el(la) Director(a) Jurídico(a) o en su caso el(la) Secretario(a)

General, deberá dictar Resolución dentro del plazo de cinco días hábiles, adoptando alguna de las siguientes medidas:

- a) Archivar definitivamente la investigación, si estima que no procede aplicar sanción alguna.
- b) Suspender la investigación, en el caso que existan diligencias que, por razones de fuerza mayor, no puedan realizarse actualmente.
- c) Aplicar alguna de las sanciones académicas o disciplinarias establecidas en el artículo 15 del presente Reglamento, de acuerdo con las circunstancias particulares que se aprecien en cada caso.
- d) Aplicar alguna salida alternativa de solución al conflicto, sea la aplicación del principio de oportunidad, o bien, la resolución del conflicto por medio de una mediación o intervención destinada a mejorar la convivencia estudiantil.
- e) En el caso que sea posible aplicar un Procedimiento Disciplinario Simplificado, se podrán aplicar medidas distintas de las señaladas en el artículo 16, siempre y cuando se cumplan los criterios de racionalidad, utilidad y proporcionalidad entre la falta y la(s) medida(s) aplicada(s).

Artículo 36. El fallo del (de la) Director(a) Jurídico(a) o del (de la) Secretario(a) General, en su caso, será notificado al o los afectados personalmente o mediante correo electrónico, de corresponder, a Rectoría, Vicerrectoría Académica, Dirección de Procesos Académicos y Titulación, Decanato de Facultad de que dependa el(la) estudiante y a la Dirección de Vida Universitaria. Tratándose de expulsiones definitivas de la Universidad, el fallo también se notificará, a la Dirección General de Admisión, Marketing y Comunicaciones.

Capítulo IV

De los Recursos

Artículo 37. En caso de que la sanción que se aplique al (a la) estudiante sea de carácter leve o menos grave, sólo podrá solicitarse reconsideración de la misma ante el(la) Secretario(a) General, quien para resolver tendrá un plazo de cinco días hábiles contado desde la solicitud de reconsideración.

Artículo 38. La Resolución que imponga una sanción grave o gravísima será apelable fundadamente ante el(la) Rector(a). La apelación deberá ser resuelta dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la interposición del recurso y la Resolución del (de la) Rector(a) no será recurrible.

Artículo 39. Con todo, en caso de expulsión, la apelación fundada se interpondrá ante un Tribunal Colegiado constituido por el(la) Rector(a), el(la) Vicerrector(a) Académico(a), el(la) Decano(a) de Facultad o el(la) Director(a) de Escuela de que dependa el(la) estudiante.

El Tribunal Colegiado resolverá dentro del plazo de cinco días hábiles desde la interposición del recurso, esta Resolución será inapelable.

El Tribunal Colegiado deberá sesionar con la totalidad de sus miembros. Sólo en casos excepcionales y debidamente calificados podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 40. La Resolución que recaiga sobre las apelaciones podrá mantener, revocar o modificar la sanción aplicada.

Capítulo V

De las Medidas Alternativas

Artículo 41. El(la) Rector(a) a solicitud de él(la) o los(as) estudiantes indagados(as), en la apelación respectiva, podrá establecer medidas alternativas a las sanciones que se indican en el presente Reglamento.

Estas medidas consistirán en la participación obligada de él(la) o los(as) estudiantes en actividades de acción social, trabajo comunitario, trabajo en biblioteca u otro similar que ejecute la Dirección de Vida Universitaria, bajo el patrocinio de la Universidad, por el plazo que el(la) Rector(a) determine y siempre que estas medidas favorezcan al(la) o los(as) estudiantes indagados(as).

Artículo 42. Con todo, el(la) Rector(a) quedará facultado(a) para revocar o rebajar las sanciones aplicadas por el(la) Secretario(a) General, ante la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Antecedentes académicos sobresalientes del (de la) estudiante o participación destacada en actividades extra-curriculares.
- b) Conducta anterior irreprochable, sustentada en el informe favorable de la autoridad de la respectiva Escuela.
- c) Colaboración sustancial por parte del (de la) estudiante en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Capítulo VI

Del Procedimiento Disciplinario Simplificado

Artículo 43. En los casos en que se haya cometido una infracción al presente Reglamento, y se cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación, se podrá aplicar el Procedimiento Disciplinario Simplificado.

- a) No existan dudas respecto de la participación que haya correspondido al(la) o los(as) estudiantes en los hechos,
- b) En caso de existir una víctima o afectado(a), este(a) sea oído(a).
- c) La falta o infracción disciplinaria pueda ser considerada no grave.
- d) El(la) infractor(a) no sea reincidente.
- e) La autoridad académica de la escuela a la cual pertenezca el(la) estudiante a sancionar exprese conformidad con la aplicación de este Procedimiento Disciplinario Simplificado.

Verificadas las condiciones antes señaladas, se dictará una Resolución por parte del (de la) Fiscal, o en su defecto del (de la) Director(a) Jurídico(a) o quien este(a) designe. Esta Resolución dará cuenta del hecho investigado con, los antecedentes disponibles, la conformidad y aceptación de todos los(as) involucrados(as) señalados en la investigación, en conformidad con los numerales del inciso anterior, y de los razonamientos y fundamentación de la decisión, tanto de la adopción de este Procedimiento Disciplinario Simplificado como de la(s) medida(s) disciplinaria(s) adoptada(s) este procedimiento.

La comunicación formal de conformidad con la aplicación del Procedimiento Disciplinario, por parte de la autoridad académica, deberá constar en el expediente y podrá ser realizada mediante correo electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, la Resolución deberá ser suscrita por el(la) Fiscal, el(la) alumno(a) sancionado(a), y de ser posible por la víctima, si es que la hubiese.

Capítulo VII

Del Procedimiento Disciplinario Concentrado

Artículo 44. En los casos que se cometa una infracción al presente Reglamento y no exista dudas respecto de la participación que haya correspondido a él(la) o los(as) estudiante(s) en los hechos denunciados, se aplicará el Procedimiento Disciplinario Concentrado.

En estos casos, y con el mérito de la denuncia, el(la) Director(a) Jurídico(a) dictará de inmediato una Resolución, ordenando la instrucción del referido Procedimiento, designando

DECRETO DE RECTORÍA N° 31/2024

el(la) Fiscal a cargo de la investigación y fijando el plazo para su tramitación, el que no podrá ser mayor a diez días hábiles contados desde la fecha de emisión de la Resolución antes indicada.

Recibida la Resolución del (de la) Director(a) Jurídico(a) que ordena instruir la investigación, el(la) Fiscal, sin más trámite, notificará personalmente o por correo electrónico institucional los cargos que se le(s) imputan, a él(la) o los(as) estudiantes inculpados(as), y los citará a una audiencia dentro de los dos días hábiles siguientes para que comparezcan a hacer sus descargos y ofrecer pruebas, si las hubiere.

En dicha audiencia se oirán los descargos y si se estima pertinente, se fijará de inmediato una audiencia para recibir la prueba, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes de efectuada esta primera audiencia.

Finalizada la audiencia de descargos o de prueba, en su caso, el(la) Fiscal emitirá su informe, el que deberá ser enviado junto con el expediente completo al (a la) Director(a) Jurídico(a) para fallo, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Encontrándose la investigación en estado de resolverse, y de acuerdo con el mérito de los antecedentes, el(la) Director(a) Jurídico(a) deberá dictar Resolución dentro del plazo de cinco días hábiles, adoptando alguna de las medidas indicadas en el artículo 35 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el(la) o los(as) estudiantes afectados(as) podrán apelar en conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes, por escrito, dentro del plazo de tres días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la respectiva Resolución.

Capítulo VIII

Del Procedimiento Disciplinario Normal

Artículo 45. En los casos que no sea posible aplicar el Procedimiento Disciplinario Simplificado o el Procedimiento Disciplinario Concentrado, la denuncia dará origen al Procedimiento Disciplinario Normal, que tendrá por objeto establecer la existencia o no de la infracción denunciada, la participación que en ella haya podido caberle a algún(a) estudiante de la Universidad y la eventual responsabilidad del (de la) o de los(as) inculpados(as), en su caso.

Este procedimiento, regulado en los artículos 20 a 34, se iniciará por Resolución del (de la) Director(a) Jurídico(a) o del (de la) Secretario(a) General, en casos calificados, a solicitud de alguna autoridad universitaria, de los(as) presuntamente afectados(as), de algún otro miembro de la comunidad universitaria que haya tenido conocimiento personal de algún

hecho que pueda constituir una infracción académica o disciplinaria, o de oficio si tuviere conocimiento directo de los hechos.

La referida Resolución contendrá los hechos que deban ser investigados, el nombramiento del (de la) Fiscal a cargo de la investigación y el plazo que éste tiene para instruir el Procedimiento, el que no podrá superar los treinta días hábiles contados desde la fecha de la referida Resolución. No obstante, dicho plazo podrá prorrogarse, por una sola vez, por Resolución del (de la) Director(a) Jurídico(a), a solicitud fundada del (de la) Fiscal, por un máximo de treinta días hábiles.

Artículo 46. La omisión de algún requisito o trámite dentro de los Procedimientos Disciplinarios Simplificado, Concentrado o Normal, no producirá la nulidad del procedimiento si es que el debido proceso y el derecho a defensa del (de la) estudiante no se ven efectivamente afectados.

Capítulo IX

Mecanismos de Apoyo y Reparación

Artículo 47. La parte denunciada, denunciante y/o miembros de la comunidad universitaria afectados por los hechos denunciados podrán solicitar en cualquier momento y de manera gratuita, ser evaluados y contar con un mecanismo de reparación, como por ejemplo, atención psicológica, médica, social y/o legal, en la Dirección de Vida Universitaria, Dirección Jurídica o Centro de Atención Psicológica (CAPSI), según corresponda, y/o por instituciones externas con las que exista convenio institucional para estos fines, sean estas públicas o privadas. A su vez, la Universidad tomará, en la medida de lo posible, las acciones necesarias para que éstos(as), logren superar las situaciones de faltas a la disciplina o las vivencias acaecidas a consecuencia de ellas.

Serán considerados como mecanismos de apoyo, entre otros, los siguientes:

- a) Entregar a la víctima acceso a una adecuada asesoría jurídica, que le permita conocer y defender sus derechos.
- b) Proporcionar oportunamente información clara y completa sobre los posibles cursos de acción frente a lo ocurrido, incluida la denuncia ante la Justicia en aquellos casos que constituyan faltas o delitos.
- c) Proveer el acceso de la víctima a servicios enfocados en el restablecimiento de sus condiciones físicas, psicológicas y/o sociales, mediante la atención de especialistas en dichas áreas, en la medida de que existan recursos disponibles.
- d) Establecer iniciativas y espacios de acompañamiento y contención para las víctimas y la comunidad universitaria afectada, dentro de la Universidad.

DECRETO DE RECTORÍA N° 31/2024

- e) Realizar acciones de vinculación y coordinación con programas o instituciones externas, sean estas públicas o privadas, con objeto de brindar apoyo psicológico, médico, social y jurídico gratuito a las víctimas y a los miembros de la comunidad educativa afectados.
- f) Realizar actividades tendientes a ayudar a las personas afectadas por conductas de acoso sexual, violencia y discriminación de género en la restauración y/o fortalecimiento de sus redes y vínculos con su entorno directo, considerando especialmente la familia, las amistades y compañeras(os) de carrera.

Artículo 48. Las formas de reparación serán evaluadas tomando en cuenta las necesidades de las personas que han sufrido el daño, examinando la propia solicitud de la persona reclamante, y evaluación profesional de las Direcciones antes mencionadas, así como el presupuesto disponible.

Serán consideradas medidas de reparación, entre otras, las siguientes:

- a) La aceptación de responsabilidad y/o el reconocimiento del daño causado por parte de la persona responsable.
- b) Entrega de disculpas escritas, privadas o públicas.
- c) Estrategias de intervención tendientes a reestablecer el entorno en que se encontraba la víctima antes de la ocurrencia de los hechos.
- d) Iniciativas tendientes a evitar que se repitan nuevas situaciones de indisciplina, ya sea en relación con la persona agresora en particular, o de modo preventivo general en la Universidad.

Las medidas de reparación académica deberán contar siempre con la aprobación de la Dirección Jurídica.

Según sea el caso, las medidas de reparación podrán ser acordadas entre el responsable y la víctima, o bien, decretarse en el fallo que resuelva el procedimiento iniciado a través de la denuncia.

Artículo 49. Conforme a la ley chilena y los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile, se deben evitar las acciones de auto tutela y venganza colectiva, debiéndose dejar la investigación comprobación y sanción de todo tipo de infracciones en manos de las autoridades, respetando el principio de presunción de inocencia y del debido proceso.

Es por lo anterior, que en UNIACC están prohibidas todas las acciones extra reglamentarias tales como campañas de difamación, funas, tomas de oficinas y dependencias de la Universidad.

La infracción a la prohibición señalada en el párrafo anterior será considerada una infracción gravísima y, en vista del peligro que estas conductas implican para el debido proceso y el

DECRETO DE RECTORÍA N° 31/2024

espíritu de la Universidad, podrá acarrear medidas expulsivas a los involucrados y/o denuncia ante el Ministerio Público en su caso.

Artículo 50. Quien realice una denuncia falsa, es decir, aquella que denuncia hechos que no ocurrieron, con el solo ánimo de perjudicar; podrá incurrir, cuando así se determine, en cualquiera de las conductas propias de la difamación, la injuria o la calumnia, según lo establece el Código Penal, pudiendo además ser sancionado(a) de conformidad a la falta disciplinaria que se acredite, habida cuenta de que la Universidad UNIACC tiene el deber de cautelar el debido proceso y sancionar el ejercicio de la fuerza o auto tutela.

Además de lo anterior, y conforme a la ley, quien realice denuncias falsas y/o maliciosas también podrá incurrir en responsabilidad civil y podrá ser igualmente sancionado(a) por la reglamentación universitaria.

Artículo 51. Las disposiciones contenidas en el presente Título sólo se aplicarán a los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia.

TITULO V

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 52. Para todo lo no regulado expresamente en este Reglamento, se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones del Protocolo Institucional de Prevención, Investigación, Sanción y Reparación frente al Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género, Reglamento Aplicable a Procedimientos Investigativos y normativa aplicable.

Artículo 53. La Universidad se reserva el derecho de reglamentar, normar e instruir a los diferentes estamentos de esta Casa de Estudios, sobre cualquier materia propia de la Institución y que no se encuentre consignada en los cuerpos reglamentarios vigentes. Al mismo tiempo, se reserva el derecho de modificar los cuerpos normativos existentes, toda vez que ello conlleve a una optimización del proceso, destinado a cumplir con los fines, propósitos, objetivos y metas trazadas por la Universidad.

Artículo 54. La correcta aplicación del presente Reglamento será responsabilidad del (de la) Secretario(a) General y del (de la) Rector(a).

DECRETO DE RECTORÍA N° 31/2024

Artículo 55. Las situaciones no previstas en este Reglamento, así como las discrepancias o dudas que se suscitaren en la interpretación de sus disposiciones y su relación y primacía sobre otros reglamentos, serán resueltas por el(la) Rector(a).

2. **DERÓGASE** el Reglamento de Disciplina de Estudiantes de la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación- UNIACC, aprobado mediante Decreto de Rectoría N°23/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022 y cualquier otro cuerpo normativo que se refiera a esta misma materia dictado con anterioridad a esta fecha.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


KARIN CHINCHÓN OSORIO
SECRETARIA GENERAL




NICOLÁS CUBILLOS SIGALA
RECTOR

